

3. El Jefe provincial de Producción Animal, a la vista de las características de las ganaderías a sanear y teniendo en cuenta las ayudas y colaboraciones que los ganaderos, sus Asociaciones o las Entidades relacionadas con el sector propongan aportar, y una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes, incluidas, si procede, las pruebas diagnósticas, elaborará un plan de actuación sanitaria, que, debidamente informado por el Inspector regional de Sanidad Animal, será elevado a la Dirección General de la Producción Agraria.

4. La Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, la cronología de presentación de las solicitudes, el interés de los programas y el grado de colaboración que se ofrezca, aprobará los que considere convenientes.

5. Los programas específicos de saneamiento aprobados para cada caso, antes de su puesta en marcha serán documentalmente aceptados por las partes concertantes.

Cuarto.—Estímulos al saneamiento ganadero:

a) Aparte de las ventajas derivadas del incremento de productividad, las ganaderías saneadas y de aquellas ayudas que estén incluidas en programas sanitarios se beneficiarán con preferencia de los auxilios, créditos y subvenciones que dimanen del Ministerio de Agricultura, destinadas a reforma de estructuras, acondicionamiento e higienización de alojamientos, nuevas construcciones, cesión y adquisición de animales, cesión de semen de alta calidad y a cuantas líneas de auxilios contemple la legislación vigente para tales fines.

b) Asimismo las ganaderías saneadas y las incluidas en programas de saneamiento tendrán tratamiento preferente en cuantas medidas de reestructuración del sector lácteo se vayan produciendo.

c) En lo sucesivo las importaciones de ganado selecto quedarán limitadas a las ganaderías saneadas o incluidas en programas de saneamiento.

d) A las explotaciones saneadas se les expedirá por cada animal revisado con resultado negativo un documento según modelo que establezca la Dirección General de la Producción Agraria acreditativo de su condición de animal sano.

e) Se fomentará y protegerá la comercialización de ganado saneado mediante la organización de concentraciones y mercados especiales.

f) La Dirección General de la Producción Agraria publicará y difundirá periódicamente la relación de ganaderías y municipios sometidos a saneamiento.

Quinto.—A los efectos de interpretación de la presente Orden se entenderá por estable o ganadería saneada aquella explotación en la que todos los animales existentes en la misma de las especies bovina, ovina y caprina hayan sido sometidos a las acciones de saneamiento en la forma establecida en la presente Orden ministerial con resultados negativos y eliminación de los positivos.

Se entenderá asimismo por animal sano aquel que procedente de una explotación saneada dé resultados negativos a las pruebas diagnósticas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que dicte las disposiciones y normas complementarias precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.—Queda derogada la Orden ministerial de 5 de julio y las Ordenes ministeriales de 30 de abril de 1973 y de 30 de junio de 1976 y las Resoluciones de 14 de junio de 1976 y de 19 de noviembre de 1976 sobre normas de profilaxis y lucha contra la brucelosis y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden ministerial.

Tercera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 25 de noviembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30244

ORDEN de 6 de diciembre de 1978 por la que se modifica la de 6 de marzo de 1972, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

Ilustrísimo señor:

Desde que se establecieron las condiciones para la inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, se ha producido un aumento de las exportaciones de estos frutos secos, tostados, en envases de cierre hermético.

Las condiciones actualmente establecidas para la inscripción en el Registro Especial de Exportadores vienen a suponer una dificultad para el desarrollo de la exportación de este tipo de productos en envases para consumo directo, toda vez que las mismas alcanzan una cifra relativamente reducida en comparación con la de almendras y avellanas crudas a granel, por lo que se hace aconsejable excluir del Registro Especial y de la Ordenación Comercial del Sector las almendras y avellanas tostadas en envases de cierre hermético de hasta un kilogramo de peso neto destinadas al consumo directo, continuando por el contrario en el Registro la exportación de estos mismos productos en envases de capacidad superior.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica la Orden ministerial de 6 de marzo de 1972, en su artículo 1.º, epígrafe 1.2., que queda redactado así:

«La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el ejercicio del comercio de exportación de almendras y avellanas correspondientes a la posiciones arancelarias 08.05-01, 08.05-11, 20.06.02 y 20.06.04 del vigente Arancel de Aduanas.»

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30245

ORDEN de 6 de diciembre de 1978 sobre modificación de mínimos exigibles para inscripción o permanencia en el Registro Especial de Pescado y Cefalópodos Congelados.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 20 de mayo de 1972, sobre creación del Registro Especial de Pescado y Cefalópodos Congelados, modificada por la de 28 de junio del mismo año, establece unos mínimos de capacidad y exportación a efectos de ingreso y permanencia en el Registro que se considera conveniente modificar, adaptándolos a las circunstancias derivadas de la evolución del sector pesquero y de un modo especial de la disminución en las capturas de algunas especies.

Por ello y visto el informe de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los mínimos de capacidad y de exportación exigidos a cada firma exportadora para su ingreso y permanencia en el Registro Especial de Pescado y Cefalópodos Congelados se fijan en 200 toneladas para la exportación exclusiva de pescado congelado (PP. AA. 03.01.52 a 03.01.59, 03.01.68 a 03.01.80 y 03.01.85 a 03.01.89) y en 500 toneladas para la exportación de cefalópodos congelados (PP. AA. 03.03.82 a 03.03.86), o de pescado y cefalópodos congelados, conjuntamente.

2.º Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.